

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2153**

REFERENCIA: SUCESIÓN (MENOR CUANTÍA)
CAUSANTE: ANA LEUD CAÑÓN ALVARADO C.C. NO. 25.145.998
SOLICITANTES: BERTHA HILDA CAÑÓN ALVARADO
MARÍA CLEMENCIA CAÑÓN ALVARADO
GLORIA JUDITH CAÑÓN ALVARADO
FLOR MAGDALENA CAÑÓN ALVARADO
PATRICIA CAÑÓN PEÑA
LUIS FELIPE CAÑÓN ALVARADO
JORGE NOE CAÑÓN ALVARADO
HÉCTOR ANÍBAL CAÑÓN ALVARADO y
Bajo la figura de la representación acuden al proceso en calidad de
hijos del señor GABRIEL EDUARDO CAÑÓN ALVARADO
los señores ANA YOLANDA CAÑÓN GALVIS
YENNY LUCERDO CAÑÓN GALVIS
VIVIANA CAÑÓN GALVIS
GABRIEL EDUARDO CAÑÓN GALVIS
VICTORIA EUGENIA CAÑÓN ROA
RADICACIÓN: 760014003007202200423-00

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del estado procesal que da origen a la presente providencia, débase inicialmente, precisar algunos aspectos que se consideran de esencial interés y que guardan relación estrecha con la decisión que se adoptará para continuar con las demás etapas procesales propias del proceso:

Del estudio del trabajo de partición presentado, viene oportuno destacar, que sería del caso impartir aprobación al trabajo partitivo presentado, si no fuera porque de la lectura del mismo se advierten las siguientes falencias:

De la Anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-8759 se observa que la causante ANA LEUD CAÑÓN ALVARADO era titular del 50% del derecho de dominio

del bien inmueble de la referencia, por consiguiente, la adjudicación a los interesados debe ceñirse estrictamente a dicho porcentaje.

Descendiendo al trabajo de partición allegado ante esta unidad judicial, se tiene que la adjudicación realizada por el partidor corresponde a:

ADJUDICACIÓN		
ACTIVOS		PASIVOS
ÚNICA: Ubicado en la Carrera 41 E No. 41-48 (Dirección Catastral) de ésta ciudad y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-119884 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali, con un avalúo de \$106.622.500 de esta ciudad.		\$0
HIJUELAS		
#	CALIDAD	ADJUDICACIÓN
PRIMERA	BERTHA HILDA CAÑON ALVARADO Heredera legítima	ÚNICA: Derechos de dominio y posesión sobre el bien inmueble, ubicado en la Carrera 41 E No. 41-48 (Dirección Catastral) de ésta ciudad y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-119884 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali, Oficina de Registro de Instrumentos de Cali. Porcentaje: 11.11% del 100% \$ 11.846.944,444 Mcte
SEGUNDA	MARIA CLEMENCIA CAÑON ALVARADO Heredera legítima	ÚNICA: Derechos de dominio y posesión sobre el bien inmueble, ubicado en la Carrera 41 E No. 41-48 (Dirección Catastral) de ésta ciudad y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-119884 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali, Oficina de Registro de Instrumentos de Cali. Porcentaje: 11.11% del 100% \$ 11.846.944,444 Mcte
		ÚNICA: Derechos de dominio y posesión sobre el bien inmueble, ubicado en la Carrera 41 E No. 41-48 (Dirección Catastral) de ésta ciudad y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-119884 de la

TERCERA	FLOR MAGDALENA CAÑON DE CARDENAS Heredera legítima	Oficina de Registro de Instrumentos de Cali, Oficina de Registro de Instrumentos de Cali. Porcentaje: 11.11% del 100% \$ 11.846.944,444 Mcte
CUARTA	PATRICIA CAÑON PEÑA Heredera legítima	ÚNICA: Derechos de dominio y posesión sobre el bien inmueble, ubicado en la Carrera 41 E No. 41-48 (Dirección Catastral) de ésta ciudad y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-119884 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali, Oficina de Registro de Instrumentos de Cali. Porcentaje: 11.11% del 100% \$ 11.846.944,444 Mcte
QUINTA	GLORIA JUDITH CAÑON ALVARADO Heredera legítima	ÚNICA: Derechos de dominio y posesión sobre el bien inmueble, ubicado en la Carrera 41 E No. 41-48 (Dirección Catastral) de ésta ciudad y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-119884 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali, Oficina de Registro de Instrumentos de Cali. Porcentaje: 11.11% del 100% \$ 11.846.944,444 Mcte
SEXTA	LUIS FELIPE CAÑON ALVARADO Heredero legítimo	ÚNICA: Derechos de dominio y posesión sobre el bien inmueble, ubicado en la Carrera 41 E No. 41-48 (Dirección Catastral) de ésta ciudad y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-119884 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali, Oficina de Registro de Instrumentos de Cali. Porcentaje: 11.11% del 100% \$ 11.846.944,444 Mcte
SÉPTIMO	JORGE NOE CAÑON Heredero legítimo	ÚNICA: Derechos de dominio y posesión sobre el bien inmueble, ubicado en la Carrera 41 E No. 41-48 (Dirección Catastral) de ésta ciudad y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-119884 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali, Oficina de Registro de Instrumentos de Cali. Porcentaje: 11.11% del 100% \$ 11.846.944,444 Mcte
		ÚNICA: Derechos de dominio y posesión sobre el bien inmueble, ubicado en la Carrera 41 E No. 41-48

OCTAVO	HECTOR ANIBAL CAÑON ALVARADO Herederero legítimo	(Dirección Catastral) de ésta ciudad y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-119884 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali, Oficina de Registro de Instrumentos de Cali. Porcentaje: 11.11% del 100% \$ 11.846.944,444 Mcte
--------	---	--

Porcentajes que una vez sumados no equivalen al 50 % de la titularidad del dominio que se perdigue adjudicar, por tal razón, se impone proceder de acuerdo al ordinal 5° del art. 509 del C. G. P. que reza “(...) *Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho (...)*”, ordenando al partidor rehacer el trabajo de partición en los términos descritos, puntualmente modificando los porcentajes adjudicados a cada uno de los interesados en un porcentaje equivalente a **6,25%**, realizando la debida comprobación porcentual, para lo cual contarán con el término improrrogable de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

De otro lado, milita en el expediente solicitud de reconocimiento de intervención al proceso sucesoral del presunto acreedor JOSE FRANCISCO PARRA ARIAS, como acreedor de la heredera BERTHA HILDA CAÑON ALVARADO al que prontamente se le advierte que se despachará desfavorablemente, en razón a que el mismo no probó su calidad de acreedor, pues la certificación emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali da cuenta del curso de un proceso declarativo u ordinario laboral el cual se encuentra en etapa preliminar, es decir que no hay sentencia a favor del mismo que lo haga merecedor de tal connotación. Lo anterior se fundamenta con estrictez a lo reglado en el art. 493 del C. G. del P que señala:

“(...) ACEPTACIÓN POR LOS ACREEDORES DEL ASIGNATARIO. Con el fin de iniciar el proceso de sucesión o para intervenir en él, mientras no se haya proferido sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier acreedor de un heredero o legatario que hubiere repudiado la asignación, podrá solicitar al juez que lo autorice para aceptarla hasta concurrencia de su crédito, para lo cual deberá afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, que la repudiación le causa perjuicio.

El juez concederá la autorización si se acompaña título que pruebe el crédito, aunque esté sujeto a plazo o condición pendiente. El auto que niegue la solicitud durante el curso del proceso es apelable en el efecto diferido; el que la concede en el devolutivo (...)”.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a al partidor que REHAGA el trabajo de partición dentro del término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en los términos descritos, puntualmente modificando los porcentajes adjudicados a cada uno de los herederos reconocidos, realizando la debida comprobación porcentual.

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la intervención del señor JOSE FRANCISCO PARRA ARIAS, por no acreditar su calidad de acreedor dentro de la sucesión, y no acompasarse a la exigencia del art. 493 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 11 de agosto del 2023**

GC

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778647f07f7a256e8d667a1db6d0665f540fa7145d37f7abd8d2d7dcac985133**

Documento generado en 09/08/2023 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>